



Expediente No. 2022-026

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
1 DE AGOSTO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ENCARNACION ALTAMAR DE LAS SALAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y DISMATERIALES** informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio en apelación contra la providencia del 14 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
1 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las impugnaciones presentadas.**

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 16 de marzo de 2022<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia del 14 de marzo de 2022<sup>2</sup>, a través de la cual se resolvió rechazar la demanda y declarar la falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno al requisito de la reclamación administrativa, pues la parte demandante a través de su apoderado judicial indica que el mismo se cumplió, pues se encuentra soportado con la resolución GNR 59256 del 26 de febrero de 2016, el cual resolvió negar el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada.

Sea lo primero señalar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S: establece la procedencia de los recursos de reposición y apelación consagrando lo siguiente:

**“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

<sup>1</sup> Folio 46.

<sup>2</sup> Folio 38.



**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

1. 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

2

De conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que las impugnaciones presentadas por la parte demandante son procedentes, dado que fueron presentado dentro los dos días siguientes a la notificación del auto atacado.

Pues bien, una vez aclarado la procedencia del recurso de reposición procede el despacho a decidir sobre el mismo, por lo que en primera medida deben indicarse que, esta Unidad Judicial no desconoce la resolución citada por el demandante, y que tal y como éste indica, permitiría establecer a todas luces que, el demandante cumplió con el agotamiento de la reclamación administrativa; no obstante, tal y como se indicó en la providencia atacada, la resolución GNR59256 del 26 de febrero de 2016, se expidió por la solicitud de reconocimiento de pensión elevado en el año 2015.

Dicho acto, el cual negó el reconocimiento de la prestación social, habilitó al demandante para ejercer la acción legal y buscar el reconocimiento a través de la jurisdicción ordinaria, como en efecto lo hizo, presentando demanda ordinaria laboral para obtener el reconocimiento vía judicial, la cual correspondió al Juzgado 12 Laboral del Circuito, quien negó las pretensiones, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Ahora, la presente demanda realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, se interpuso basada en otros hechos y pretensiones, por lo que no puede pensarse o suponer que un solo agotamiento de la vía administrativa, habilita al ciudadano para interponer múltiples demandas, pues de ser así se desnaturalizaría la figura de la reclamación administrativa y además, admitiría discusión la figura de la cosa juzgada.

Recuérdese que, el legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad **de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional**, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un mes después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.



El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”* (Negrillas y subraye del Juzgado)

3

Lo anterior significa que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) **da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial;** ii) **interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

*“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”*

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Así las cosas, al encontrarse que la actual demanda, radica en hechos y pretensiones diferentes, no hay duda alguna, que el demandante debió presentar una nueva reclamación



administrativa ante Colpensiones, la cual sería la base para iniciar la acción legal que pretende.

Lo anterior, permite concluir al despacho tal y como lo manifestó en la providencia atacada, la ausencia de competencia para dirimir el conflicto, por ello no se repondrá la decisión impartida en el auto del 14 de marzo de 2022.

4

Finalmente, como quiera que la providencia objeto de estudio es susceptible del recurso de alzada, tal y como se indicó en líneas primigenias y que el mismo fue interpuesto de manera subsidiaria dentro del término legal, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia adiada 14 de marzo de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 2 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 29

CBB